

Sistema Peruano de Información Jurídica

PRODUCE

Prohíben extracción de atún y especies afines efectuada por embarcaciones pesqueras de cerco que enarbolan el pabellón peruano en el Océano Pacífico Oriental

RESOLUCION MINISTERIAL N° 624-2008-PRODUCE

Lima, 31 de julio de 2008

Vistos: el Informe de la Delegación Peruana que participó en la 78ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y el Informe N° 475-2008-PRODUCE/DGEPP-Dch del 24 de julio de 2008 de la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero;

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 9 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que el Ministerio de la Producción, determinará sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, las normas que garanticen la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, regula el régimen jurídico de la pesquería del atún y especies afines, teniendo entre sus objetivos el aprovechamiento racional y sostenido de los stocks de estos recursos, tanto en aguas jurisdiccionales peruanas, como en alta mar, mediante la aplicación de medidas para el ordenamiento y conservación de su pesquería, así como la participación activa del Perú en los mecanismos de cooperación subregional, regional y global, para la investigación, protección y manejo integral de las especies altamente migratorias;

Que, el Perú es miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), organización responsable de la conservación y ordenación de las pesquerías de atunes y otras especies capturadas por buques atuneros en el Océano Pacífico Oriental (OPO), que desde 1950 mantiene un programa científico ininterrumpido para el estudio científico de estas especies, en base al cual formula recomendaciones a las partes para el manejo de su pesquería. Asimismo, el Perú es país firmante del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), suscrito en marzo de 2000, cuyo primer objetivo es reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería del atún con red de cerco, a niveles cercanos a cero;

Que, en la 78ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), realizada en Panamá entre el 24 y 27 de junio de 2008, se discutió la posibilidad de implementar medidas de conservación, entre las que se consideró la aplicación de una veda para la pesquería de cerco por un periodo de doce (12) semanas en el Océano Pacífico Oriental (OPO), medida que no fue posible acordar en el seno de esta Comisión, sin embargo, algunas de las Partes, entre ellos el Perú, hicieron declaraciones sobre la implementación de una veda de cuarenta y nueve (49) días, que se iniciaría el 1 de agosto del presente año y que se refiere a la prohibición de la extracción de atún y especies afines efectuada por embarcaciones pesqueras de cerco que enarbolan el pabellón peruano en el OPO, definido como la zona comprendida entre el litoral del continente americano y el meridiano de 150 L.O., desde el paralelo de 40 L.N. hasta el paralelo de 40 L.S. Del mismo modo, en la citada Reunión de la CIAT se consideró fijar la cuota de pesca de atún patudo, por lo que es necesario adoptar las recomendaciones dadas en el seno de dicha Reunión;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012- 2001-PE y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por el Supremo N° 032-2003-PRODUCE; y,

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prohibir la extracción de atún y especies afines efectuada por embarcaciones pesqueras de cerco que enarbolan el pabellón peruano en el Océano Pacífico Oriental (OPO), a partir de las 00:00 horas del 1 de agosto hasta las 24:00 horas del 18 de setiembre de 2008.

Artículo 2.- Establecer en 500 toneladas métricas, la cuota de pesca de atún patudo (*Thunnus obesus*) para los buques atuneros palangreros que enarbolan el pabellón peruano, en el Océano Pacífico Oriental (OPO), para los años 2008, 2009 y 2010 respectivamente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 3.- Para los fines de la presente Resolución Ministerial, se define como Océano Pacífico Oriental (OPO) a la zona comprendida entre el litoral del continente americano y el meridiano de 150 L.O., desde el paralelo de 40 L.N. hasta el paralelo de 40 L.S.

Artículo 4.- Prohibir los desembarques en puerto, depósitos en tierra, transbordos y las transacciones comerciales del recurso atún o productos derivados y especies afines que hayan sido identificados como provenientes de actividades de pesca desarrolladas por las embarcaciones atuneras cerqueras, comprendidas dentro de los alcances del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 5.- Las embarcaciones pesqueras atuneras cerqueras que enarbolan el pabellón peruano, deberán permanecer en puerto durante la vigencia de la prohibición dispuesta por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial. Excepcionalmente, se permitirá salir de puerto durante el período de veda, a las embarcaciones cuyos armadores acrediten contar con un observador del Programa de Observadores a Bordo a que se refiere el Anexo II del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), siempre que no realicen faenas de pesca.

Artículo 6.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás normas concordantes, complementarias y/o ampliatorias.

Artículo 7.- Precisar que los buques cañeros y de pesca deportiva no quedan sujetos a las prohibiciones establecidas por la presente Resolución Ministerial.

Artículo 8.- Las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido por la presente Resolución.

Artículo 9.- Transcribir la presente Resolución Ministerial a la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), a las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción